

La Conservación de la Paz Pública y las leyes administrativas encargadas de favorecerla

Considerada la paz con relación a la vida del Estado, consiste “en la quietud o sosiego del cuerpo social procedente de la falta de conturbación”. Es, por tanto, la *paz pública*, una consecuencia del *orden público*, y supone el tranquilo desenvolvimiento de la vida. “Según que la paz se considere con relación a la falta de conturbación interna o externa, esto es, dentro del Estado o por otros Estados, así la paz será *interior o exterior*. A la primera se oponen los desórdenes públicos, desde el motín hasta la guerra civil; a la segunda, la guerra con otros Estados. El *estado de paz*, es el ideal de todos los pueblos acostumbrados a la vida democrática”.

Es un axioma, que sin el orden no puede existir la sociedad. Es aquél la base sobre que descansa el respeto a todos los derechos, el poderoso auxiliar de todo progreso y la primera necesidad de todo organismo político y social. Como condición indispensable de vida para las sociedades, *la conservación de la paz pública* es el primero de los deberes de la Administración, y el que tiene que cuidar con preferencia, porque a la conservación de esa paz están ligados los más íntimos y delicados resortes que aseguran la apacible convivencia ciudadana.

Basta reflexionar, que en toda sociedad en la cual no reine la paz por encontrarse trastornado el orden público, o que únicamente amenace estarlo, desaparece toda garantía para las personas y toda seguridad para las propiedades: ni en la vida privada ni en la vida pública encuentra el hombre esa tranquilidad tan necesaria para su desarrollo y perfección. El orden se altera y con el orden la marcha del comercio y de las industrias; cesan las transacciones, se abate el crédito, huyen los capitales y se esconde el numerario.

Ahora bien, hemos dicho que la paz pública es dimanante del orden público, pero éste, a su vez, es exigencia formal y esencial del *orden jurídico*. “No se alcanzará un régimen de orden público sino dentro de un orden jurídico—imperio de la ley, respeto a la ley, por parte de todos, el Estado inclusive, actuando aquí éste en su función de policía, y más concretamente, según advierte el Profesor Santi Romano, como en función de policía de seguridad, y en cuanto ésta se propone alcanzar el orden material y exterior considerado como un *estado de hecho* opuesto al desorden”.

El ilustre autor español Santamaría de Paredes juzga también que “*el orden público es una manifestación del orden jurídico*”; o, todavía mejor, “la actuación individual y social del orden jurídico establecido, es decir,—aplicando el concepto filosófico del orden—que cada elemento ocupe el lugar y desempeñe la función que la ley natural y positiva le señalen, y, por tanto, que los individuos y los grupos sociales, el Gobierno y los gobernados ocupen el lugar que les corresponde y cumplan sus deberes y ejerciten sus derechos con arreglo a las leyes”.

Tan grande es la importancia que nuestro legislador ha dado a la materia de la “paz pública”, que sobre ella hallamos un precepto constitucional. Consiste en la reserva de los Estados integrantes de la Unión Venezolana a la competencia del Poder Federal, por virtud de la

cual aquéllos ponen en manos de éste “*La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación Venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional*”. (V. inciso 3º del Art. 15 de la Carta Fundamental de 1936).

Amplísima es esta reserva de los Estados a la competencia del Gobierno Federal, y es natural que así sea, pues “la conservación de la paz pública” es la base fundamental de toda organización social y política. Si se trastorna la paz pública no puede existir el Derecho ni, por lo tanto, la seguridad de las personas ni de la propiedad, con lo cual faltaría la tranquilidad ciudadana, y la vida de los pueblos quedaría a merced de los revoltosos, de los irresponsables.

Esa amplitud del precepto constitucional enunciado nos la explicamos fácilmente: *las causas generadoras de las perturbaciones de la paz pública son numerosísimas*. Mencionaremos entre las más corrientes, la acción débil del Gobierno, que da margen a la comisión de abusos, con lo cual falta a su fin y “a lo que exige de él la dirección de la vida nacional, la tutela de los derechos y de los intereses individuales y sociales”. A su vez, el ejercicio de ciertos derechos de los gobernados, en especial los de reunión y manifestación, de asociación y de petición, de expresión del pensamiento oral y escrito, cuando no se encierra dentro de sus límites naturales y legítimos, pueden dar lugar a hondas perturbaciones sociales. Además, no debe olvidarse que el tumulto, el motín, la rebelión, si bien son causas inmediatas de perturbaciones de la paz pública, son a su vez efectos de otras causas matrices: la inmoralidad, la injusticia en las relaciones sociales, la difusión de principios disolventes encaminados a subvertir el orden político o social, como son los comprendidos en las doctrinas comunistas y anarquistas, etc.; la libre convivencia—particularmente en los núcleos urbanos—de los vagos y maleantes, libertos de presidio y

extranjeros sospechosos; la libre explotación de los espectáculos y juegos ilícitos y la impunidad de los delinquentes, etc.

En nuestro medio—y en virtud de la mencionada reserva a la competencia federal—el Poder Ejecutivo es el órgano encargado de velar por “la conservación de la paz pública”, y, dentro del Poder Ejecutivo, es el Ministro de Relaciones Interiores la autoridad a quien se encomienda la indicada misión. Son órganos subsidiarios del Ejecutivo Federal para cumplir esta finalidad, los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales; y en una jerarquía inferior, los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios de la República, los Prefectos de los Departamentos del Distrito Federal, etc., en sus casos, pues a todos compete la función de defender la paz pública y la tranquilidad social dentro de sus términos departamentales, distritales o municipales.

La acción positiva de la Administración para resguardar la paz pública—supremo bien nacional, sin el cual resulta imposible la pacífica convivencia ciudadana—se deja sentir por dos clases de medios: *preventivos y represivos*.

No se debe perder tiempo en echar mano de los primeros, pues se parte de la base “de que vale más prevenir que tener que curar”. El rigor debe empezar cuando se inician los excesos, “sin perder un solo momento, sin dar lugar a que se alienten los perturbadores”. “Precisa evitar la alteración del orden público por medidas adecuadas a cada uno de los fines que se hayan de realizar”. Y, ¿cuáles son esos medios preventivos de los cuales puede hacer uso el Gobierno en caso de peligro? Los tratadistas de Derecho administrativo y las enciclopedias de ciencia jurídicas nos dicen que son los siguientes: “en primer lugar el de dotar a la nación de leyes sabias y justas, que no lastimen intereses sagrados y que, por lo

tanto, no suministren motivo racional para la resistencia; el exigir el cumplimiento de esas leyes por igual; el no tolerar asociaciones ilícitas; el contener, dentro de límites prudentes, la libertad de reunión, de manifestación y de propaganda oral y por medio de la prensa (incluso las radiodifusiones), y la vigilancia esmerada de los ociosos, vagabundos, mendigos, libertos de presidio y extranjeros sospechosos, así como la prohibición de los espectáculos y juegos ilícitos y el castigo de los delitos y faltas, según lo determine el Código Penal. El conjunto de estas medidas y la organización adecuada para llevarlas a cabo constituye la llamada *policía preventiva*, desde su más elevada manifestación, esto es, la “alta policía nacional”, hasta la que ejercen los funcionarios inferiores de la jerarquía administrativa: los Jefes Civiles de Municipio o de Parroquia, los Inspectores, Jefes, Oficiales y Agentes de Policía, los Jefes de Caserío y los simples Comisarios. Todo el conjunto de funcionarios, desde el que ocupa el ápice de la jerarquía administrativa hasta el inferior, vigilarán acuciosamente a objeto de hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad colectiva, el respeto de la propiedad y la seguridad de las personas.

Las autoridades no deben jamás descuidarse en hacer uso oportuno de los medios preventivos para imposibilitar los trastornos de la paz pública; deben atajar siempre, con el necesario rigor, el incremento del mal “y teniendo presente que no deben hacerse ofrecimientos indebidos, ni rebajarse el prestigio de la autoridad, así como todas las medidas que se adopten han de ser inevitablemente ejecutadas, apelando, si fuere necesario, al uso de la fuerza—valiéndose de ésta en la forma que lo determinen las leyes administrativas en vigor—; mas téngase presente que no tendría disculpa dejar abandonadas las personas y las propiedades de los ciudadanos a merced de los revoltosos—“concediendo a éstos un plazo para que se desahoguen y cometan saqueos y otras fe-

chorías". Con referencia a esta materia ha escrito lo siguiente un autor español: "Eso de estar impasible la autoridad presenciando entre tanto el crimen; eso de no prestar instantáneamente el auxilio debido a los que se ven amenazados en sus personas o propiedades, nos parece altamente absurdo y repugnante, inconciliable de todos modos con el orden social y con los buenos principios de gobierno. La autoridad que tal hace, falta a su deber, se convierte en cómplice de los excesos y debe responder de sus consecuencias. Es, por decir lo menos, escandaloso, que ante los ojos de las mismas autoridades, ante la indignación de todo un pueblo sensato, o ante el aparato de la fuerza pública, tengan lugar excesos o actos de vandalismo, pues ese gobierno débil no podrá colocarse al abrigo de reclamaciones, cuando deja de prestar el minimum de seguridad jurídica que ponga coto a esos desmanes", y no faltan ejemplos (aun en nuestro País) en los cuales hemos contemplado al Estado envuelto en responsabilidades y reclamaciones pecuniarias—generalmente hechas por extranjeros—derivadas de la lenidad habida en reprimir la furia de las turbas, usando las medidas preventivas de que nos venimos ocupando.

Las autoridades venezolanas están hoy día provistas de magníficos instrumentos legales para ejercer una eficaz acción preventiva de las alteraciones de la paz pública. Veamos: para evitar—por los particulares—la introducción, fabricación, comercio, detención, porte y ocultamiento de armas de guerra (blancas o de fuego) y de sus correspondientes municiones, así como de explosivos, harán cumplir, sin contemporizaciones, la "*Ley de Armas y Explosivos*" de 12 de junio de 1939; para luchar contra los extranjeros perniciosos, la "*Ley de Extranjeros*" de 31 de julio de 1937 permite expulsarlos del territorio de la República, o bien no admitir su entrada al País, y la novísima "*Ley sobre actividades de extranjeros en el territorio de Venezuela*", de fecha 7 de agosto

de 1939, después de reafirmar que éstos “no gozan individual ni colectivamente” de derechos políticos en nuestra Patria, les prohíbe entre otras muchas cosas, formar asociaciones, agrupaciones, clubs y otros centros que se presten a actividades de carácter político o que tengan por fin la propaganda o difusión de ideas, doctrinas o normas de acción de partidos políticos extranjeros, así como actuar, por cuenta propia, o como delegados o agentes de partidos, entidades o instituciones políticas que tengan su sede en el Exterior, para ejercer influencia o coacción sobre sus connacionales o sobre venezolanos para obligarlos o inducirlos a adoptar doctrinas, ideas o disciplinas de programas políticos extranjeros; vedándoseles también hacer propaganda en publicaciones periodísticas y revistas, o valiéndose de fotografías, películas cinematográficas o cualesquiera otros procedimientos gráficos o fonéticos de divulgación, etc. Para evitar que los derechos de reunión y manifestación, como el de asociación—garantizados en nuestra Carta Fundamental— se ejerzan en forma desordenada y peligrosa, que los haga degenerar en tumulto u otro grave delito, y a fin de evitar también que bajo el amparo de tales prerrogativas constitucionales se propaguen doctrinas comunistas o anarquistas, se incite a huelgas o paros con fines políticos—ya sea de patronos u obreros, lo mismo que de funcionarios o empleados públicos en cualquier ramo de la administración—las autoridades venezolanas aplicarán las normas reguladoras que comprende la “*Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos individuales*”, de 18 de junio de 1936.

A las leyes citadas podemos agregar otro novísimo ordenamiento: la “*Ley de Vagos y Maleantes*” sancionada por las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año, la cual ha tenido como modelo la Ley española del mismo nombre, de 4 de agosto de 1933, y cuya existencia está justificada “*por motivos de orden público y de seguridad del Estado*”. Esta Ley facilitará a nues-

tras autoridades tomar las medidas requeridas contra ese numeroso grupo de individuos que se hallan en estado de predisposición a la delincuencia (vagos habituales, rufianes y proxenetas, mendigos profesionales, petardistas, brujos o hechiceros, contrabandistas, ebrios y toxicómanos habituales, etc.) y que, por tanto, constituyen un peligro social. Dicen los administrativistas—entre estos el Profesor Gascón y Marín—que “la vagancia es más temible que la mendicidad”, respecto a la tranquilidad pública, en cuanto el vago y el maleante son candidatos casi seguros a la criminalidad tanto ocasional como habitual. Mediante la aplicación de la referida Ley especial podrá sanearse progresivamente el medio social venezolano, separando de él, para procurar regenerarlos por el trabajo, a todos esos seres que rehuyen éste y procuran vivir a expensas de los demás sin ser útiles a nadie. A los vagos y maleantes hay que hacerlos trabajar, pues su pereza priva a la sociedad de la riqueza que su esfuerzo bien ordenado produciría. El vago consume una cantidad de riqueza improductivamente y, además, es pernicioso su ejemplo. Por este motivo, desde la más remota antigüedad, el Código de las “Siete Partidas” consideró la vagancia como un delito (Cuello Calón), pero andando el tiempo se ha visto que la vagancia no es propiamente delito en sí, ni circunstancia agravante, sino un estado, condición, manera de ser altamente reprehensible, que el Estado debe combatir, pues ella envuelve peligros para el mantenimiento del orden y de la paz públicos, y consiguiente tranquilidad de las familias. No se puede negar, por tanto, que el vago como el maleante—según antes afirmamos—están colocados en una pendiente que los conduce con facilidad a la perpetración de atentados contra la seguridad jurídica, razón que justifica ampliamente las medidas de seguridad tomadas respecto a ellos por el legislador.

No está demás dejar constancia en el presente estudio—por cuanto pueda tener de interesante para la his-

toria de la legislación administrativa nacional—que en la “*Ley de 23 de mayo de 1836, señalando el juicio y penas en las causas de hurto*”, hallamos multitud de disposiciones contra “los vagos, ociosos y mal entretenidos”; y como esta ley ofreció dificultades en su práctica, que entorpecían la consecución de la finalidad perseguida por los legisladores del 36, se dictó otra Ley a 1º de abril de 1845 sobre “*procedimiento y penas contra los vagos y mal entretenidos*” (Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, p. 274, Tomo II), donde apreciamos una enumeración de los sujetos calificados de “vagos” y otra de los “mal entretenidos” (maleantes), ambas inspiradas en criterios análogos a los sustentados en la actualidad, pues en tan lejana época, como ahora, llegó a ser “imperiosa e inaplazable” la defensa social contra esa categoría de “peligrosos”. Y si bien los legisladores de 1836 y de 1845 sólo tuvieron en mientes imponer castigos a tan indeseables sujetos, los congresistas de 1939, imbuídos en las modernas teorías sociológicas, no se ocupan de punir sino más bien de readaptar a esos hombres sobre quienes pesa “una fatal inclinación al delito”.

Si los medios preventivos no han alcanzado éxito, las autoridades echarán mano de las *medidas represivas* a fin de restablecer la paz pública perturbada. Mas el empleo de aquéllos debe preferirse a las intervenciones represivas, por ser generalmente eficacísimos. Dejar ejecutar un mal, cuyas consecuencias no siempre pueden repararse, equivale a incurrir en la enorme contradicción de permitir la propaganda del crimen y castigar después al autor material del hecho.

Las leyes especiales administrativas anteriormente enunciadas, señalan los medios represivos a los que apelarán las autoridades correspondientes, en sus casos. Son típicos, en esta materia, los incluidos en la “Ley para garantizar el orden público y el ejercicio de los derechos in-

dividuales”, pues sabemos cómo precisa este ordenamiento los detalles con sujeción a los cuales se procederá al “uso de la fuerza pública”, para disolver agrupaciones o reuniones irregularmente celebradas.

Si no obstante el empleo de los medios preventivos y represivos para resguardar la paz pública, ésta resulta, en definitiva, alterada, o no se facilita su restablecimiento, para tratar de lograrlo con celeridad, puede recurrirse a “*la suspensión o restricción de las garantías constitucionales*”. Esta grave medida aceptada en los ordenamientos constitucionales de todos los Estados modernos, tiene un carácter *mixto*, reputándosele como *preventivo-represiva*. La Carta Fundamental venezolana, en su artículo 36, reglamenta la restricción o suspensión del ejercicio de las garantías ciudadanas, añadiendo las excepciones que regirán en todo caso, esto es: jamás sufrirán menoscabo la inviolabilidad de la vida, la proscripción de la esclavitud, ni se impondrán condenaciones a penas infamantes.

“El instituto de la suspensión o restricción de garantías reviste, pues, el carácter de un remedio extraordinario. Cuando el Estado de Derecho se halla en una situación delicada, en que el orden amenaza alterarse o ya se ha alterado, y, por tanto, *la paz pública pelagra*, la Autoridad no puede resignarse a que triunfen los elementos revoltosos, sino que recobra cierta plenitud de poder para hacer frente al mal. Y no es que se salga entonces del régimen jurídico, sino que éste adopta una modalidad excepcional, restringiendo temporalmente las libertades normales de los ciudadanos en aras de la libertad misma, y para que la perturbación cese lo antes posible”. Elevadísima misión es esta de velar por la conservación de la paz pública nacional, lo que justifica la latitud de los poderes conferidos por la Constitución al Ejecutivo Venezolano. Mas con todo, no ha de creerse que éste “queda facultado para obrar caprichosa ni

arbitrariamente, pues los móviles que lo guían y los medios de que disponga estarán siempre jurídicamente limitados; no se trata, pues, de una evasión del campo del Derecho, sino de una situación especial y difícil dentro de éste”.

Hemos dicho que cuando la paz pública amenaza alterarse o ya se ha alterado, pueden restringirse o suspenderse las garantías constitucionales. Y, ¿cuándo se juzga gravemente amenazada la paz pública? La decisión de este delicado punto se deja a *la facultad discrecional* de las Autoridades ejecutivas. Pero para ilustrar el criterio de éstas, los tratadistas de Derecho administrativo precisan algunas orientaciones, según las cuales la noción de la paz pública está circunscrita a la idea de “orden material, externo, objetivo, si bien este concepto, aun en sentido lato, no es del todo comprensivo”. En efecto—escribe el Profesor argentino Dr. Bielsa—“no sólo se altera el orden público cuando ocurren desórdenes o manifestaciones materiales; es decir, no sólo cuando los propósitos de perturbarlo se traducen en hechos, sino cuando un hecho o causa social, política o religiosa exalta los ánimos, cuando conmueve el espíritu público. Entonces, aunque esos síntomas no se exterioricen por hechos incriminados, o sólo desórdenes materiales, adviértese, sin embargo, cierta desconfianza e inquietud, lo cual crea un estado que virtualmente tiende a coartar la libertad de asociación, de opinión, de cultos, de industrias, etc. Cuando eso ocurre puede considerarse que el orden público está ya perturbado”. Así, por ejemplo,—agrega el mismo Profesor—“una crisis económico-industrial puede traer, entre otras consecuencias, la animosidad entre los agentes de la producción e industria: obreros y patronos; otras veces un hecho cualquiera puede avivar las pasiones más o menos latentes, v. gr., de fanatismo o de intolerancia religiosa, lo que puede originar desórdenes que degeneren en atentados contra la libertad de cultos (tumultos en las procesiones, asaltos a con-

ventos, etc.); o bien algún acto de arbitrariedad gubernativa puede causar indignación en la opinión pública, ya prevenida o no, llevando a ésta una conmoción intensa". En todos estos casos los agentes del Poder Ejecutivo no esperarán un desorden material para considerar que el orden público está alterado, sino que obrarán con presteza, pues como advertimos hace poco, es innegable que por su pasividad los funcionarios y agentes gubernativos incurrirán en falta (*culpa in omitendo*) y, por consiguiente, pueden llegar hasta comprometer la responsabilidad del Estado. En resumen: la actitud de los órganos ejecutivos debe ajustarse siempre al fundamental principio que constituye el postulado de su deber: velar por la conservación de la paz pública y de la seguridad individual y colectiva.

Para facilitar a las autoridades la efectividad en la aplicación de las normas comprendidas en las varias leyes administrativas mencionadas en el curso del presente estudio, y para reforzar la acción gubernativa en el lapso de vigencia de la restricción o suspensión de las garantías ciudadanas, el Congreso Nacional sancionó el año pasado, a 17 de julio, un nuevo ordenamiento, esto es, la llamada "*Ley del servicio nacional de seguridad*". Por su naturaleza, este servicio es una Institución que tiene por objeto coadyuvar a la conservación de *la tranquilidad pública*—vale decir, la paz pública—; proteger las personas y las propiedades; prestar el auxilio que reclamen la ejecución de las leyes y las disposiciones del Poder Judicial; intervenir en la averiguación de hechos delictuosos; perseguir y capturar a los delincuentes; prestar apoyo a las autoridades nacionales, estatales y municipales; identificar a las personas; y, en general, cuidar de que se mantengan el imperio de la Ley y la estabilidad de las instituciones nacionales.

El Servicio Nacional de Seguridad que—como vemos—es sumamente interesante, lo desempeñará la

Guardia Nacional y el Cuerpo de Investigación y tanto la una como el otro son organismos apolíticos y técnicos.

Responde la Ley de que tratamos al concepto moderno de la Policía, según el cual ésta forma parte integrante de la Administración pública, considerándola como destinada a impedir la violenta transformación del orden social y los ataques dirigidos a éste. La policía de seguridad creada por esta Ley—cuyos miembros tienen carácter profesional y se instruyen en las Escuelas o Institutos federales organizados al efecto—ha venido a constituir en nuestra Patria la afirmación y realización práctica del principio de la solidaridad social.

Con todo, debemos advertir que hace cerca de un siglo, y por Ley de 4 de mayo de 1841, fué organizada en Venezuela una "*Guardia Nacional de Policía*", con atribuciones similares a las de la Guardia Nacional prevista en la Ley de Servicio Nacional de Seguridad. El artículo 1º de la Ley de 1841 decía que la tal Guardia estaba destinada "a la conservación de la paz y orden públicos, custodia de cárceles y presidios, persecución de malhechores, prófugos, vagos y mal entretenidos, así como a la conducción de presos a sus destinos" (Recop. cit., p. 52, Tomo II). Esta previsiva Ley administrativa, que lleva la firma del ilustre doctor José Vargas, como Presidente del Senado, y el "*Ejecútese*" del Gral. José Antonio Páez, a la sazón Presidente de la República, tuvo vida efímera, pues fué derogada por Decreto legislativo de 12 de mayo de 1847, en virtud de ser insuficientes los fondos del Tesoro Nacional para sufragar los crecidos gastos de la Guardia, añadiendo la Ley del 47 que "las funciones atribuidas a dicho Cuerpo las ejercerían los individuos del Ejército Nacional permanente o de la Milicia ciudadana, según lo dispusiese el Poder Ejecutivo" (Recop. cit., p. 432, Tomo II; y Memoria de la Secretaría de Estado en lo Interior y Justicia, p. 28, Año de 1848).

Pese a la utilidad de la referida Guardia, (considerada como un “poderoso auxiliar” concedido por la Nación a las provincias, ya que bastaba observar—“como un aserto demasiado evidente”—el haber sido destinada por las Cámaras Legislativas “a reforzar el servicio municipal de policía”), ella tropezó, desde su iniciación con algunos inconvenientes que motivaron su desaparición prematura, según antes indicamos. En la Memoria del Interior, correspondiente al año de 1843, página 26, hallamos constancia de los referidos inconvenientes—de exclusivo carácter económico—pues, aunque los gastos de sostenimiento de la “Guardia Nacional de Policía” eran sufragados por el Tesoro Nacional, siempre se originaban algunos otros gastos “accesorios y eventuales” dejados a cargo de los Erarios Municipales, y éstos, en numerosas ocasiones, no tenían los medios para cubrirlos. De modo que el malestar económico de la Nación y de las Municipalidades, dió al traste, en 1847, con la famosa Institución policial aludida, cuyo mantenimiento era a todas luces adecuado para cooperar a la conservación de la paz pública en el territorio de la naciente República, frecuentemente amenazada de verse envuelta en terribles contiendas fratricidas.

Es un detalle que induce a la meditación, el ya referido de la Ley de 1847, por cuya virtud las funciones de la eliminada “Guardia Nacional de Policía” quedaron refundidas en los individuos del Ejército permanente o de la Milicia ciudadana, según lo dispusiese el Poder Ejecutivo. Ese detalle marcó un paso de retroceso, pues desconoció el verdadero fin del Ejército y lastimó así la grandeza e importancia de la Institución Armada. El fin primordial de ésta *es la defensa de la independencia del Estado*, y por ende las leyes militares procuran en todos los países civilizados—incluso en Venezuela—alejar de las luchas políticas internas a los miembros de la Institución. El Ejército Nacional *“sólo accidentalmente puede convertirse en institución interior*, para comple-

tar la acción de la policía. Pero esta intervención del Ejército en defensa de la paz y orden públicos, es anormal, supone una situación extraordinaria, una *guerra civil*; y precisamente la intervención constante del Ejército en las contiendas intestinas, “es ya un paso hacia *la beligerancia* (situación de Derecho internacional)” (Royo Villanova).

Mas el paso de retroceso y de confusionismo marcado por la citada Ley de 1847, ha sido cambiado por otro de avance y distinción de matices: tales son los efectos de la “Ley de Servicio Nacional de Seguridad”, de 1938, la que deja ver cuál es el papel de los funcionarios del aludido Servicio: prestar cooperación a los Cuerpos y Agentes policiales de los Estados y de las Municipalidades”, en los fines propios de éstos”, y, de otra parte, cooperar “con los demás funcionarios de Cuerpos policiales de la Nación, en las actividades propias de los últimos”.

La actual “Guardia Nacional de Seguridad” ha venido, pues, a desempeñar las funciones de un Cuerpo intermedio entre las fuerzas de policía de los Estados y Municipalidades, y el Ejército permanente. Evita a éste salirse de su marco propio de defensor de la independencia del Estado, por manera que si hay que reprimir un motín de obreros, una poblada, un alzamiento contra las autoridades, etc., las fuerzas de la policía ordinaria se verán reforzadas—en toda emergencia—por las de la Guardia Nacional. Esta, cuando reina la paz en la extensión del territorio patrio, funcionará como una dependencia del Ministerio de Relaciones Interiores, a cuyo cargo correrá todo lo relativo a su dirección y empleo; mas en tiempo de guerra, o en cualesquiera otros casos en que, de conformidad con la Constitución Nacional, se haya decretado la suspensión o la restricción de las garantías constitucionales, mientras permanezca en vigor el respectivo Decreto, el Despacho de Guerra y Marina

asumirá el mando absoluto de las fuerzas de la Guardia Nacional, en la parte de territorio considerada en estado de guerra o afectado por la suspensión o restricción de dichas garantías.

Caracas: setiembre de 1939.

J. M. Hernández Ron.
